ÍNDICE

Boletines Oficiales

BOCG. 23/11/2022

INFORME DE LA PONENCIA. IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD

Hoy en el Pleno del Congreso se votará el dictamen de la Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito. y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias

[pág. 2]

BOG NÚM 223 24/11/2022

GIPUZKOA. MODELO 345. Orden Foral 530/2022, de 16 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 345, así como las formas y plazo de presentación.

[pág. 3]

Normas en tramitación

IMPUESTOS ESPECIALES. MODELO 504. MODELO 505 y MODELO 507.

Se publica en la web de la AEAT el trámite para audiencia e información pública del Proyecto de Orden hfp/xxxx/2022, de xx de xxxx, por la que se aprueban las normas de desarrollo con relación a los movimientos de envíos garantizados, los modelos 504 "solicitud de autorización de expedición o recepción de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación con destino a o procedentes del resto de la unión europea", 505 "autorización de expedición o recepción de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación con destino a o procedentes del resto de la unión europea", 507 "solicitud de devolución en el sistema de envíos garantizados", se determina la forma y procedimiento para su presentación, y se regula la inscripción en el registro territorial.

[pág. 4]

Resoluciones TEAC

IS. GASTOS FINANCIEROS.

Diferenciación entre "Instrumento financiero" e "Instrumento de patrimonio".

[pág. 5]

IS. DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN PRODUCCIONES CINEMATOGRÁFICAS.

Definición de la figura de "productor".

[pág. 5]

IVA. HECHO IMPONIBLE.

Prestación de servicios de urbanización por una Junta de compensación. Adjudicación por los juntacompensantes de derechos de aprovechamiento sobre terrenos con ocasión de la aprobación y publicación de la modificación del proyecto de reparcelación. Sujeción al impuesto. No aplicación de exención. Devengo.

[pág. 6]

LGT.

Suspensión de las sanciones en la vía contencioso-administrativa.

[pág. 7]

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Boletines Oficiales

BOCG. 23/11/2022

INFORME DE LA PONENCIA. IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD. Hoy en el Pleno del Congreso se votará el dictamen de la Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito. y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias

(....) **se crea el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas**, que se configura como un impuesto complementario del Impuesto sobre el Patrimonio, de carácter estatal, no susceptible de cesión a las Comunidades Autónomas (CCAA), para gravar con una cuota adicional los patrimonios de las **personas físicas de cuantía superior a 3.000.000 de euros**.

Dos son las finalidades principales de este nuevo impuesto. La primera de ellas es recaudatoria, a fin de exigir, en estos tiempos de crisis energética y de inflación, un mayor esfuerzo a quienes disponen de una mayor capacidad económica, es decir, una muestra de solidaridad de las grandes fortunas. La segunda finalidad es armonizadora, con el objetivo de disminuir las diferencias en el gravamen del patrimonio en las distintas CCAA, especialmente para que la carga tributaria de los contribuyentes residentes en aquellas CCAA que han desfiscalizado total o parcialmente el Impuesto sobre el Patrimonio no difiera sustancialmente de la de los contribuyentes de las CCAA en las que no se ha optado por reducir la tributación por dicho impuesto.

Así, **el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas es un impuesto cuya configuración coincide básicamente con la del Impuesto sobre el Patrimonio, tanto en cuanto a su ámbito territorial, exenciones, sujetos pasivos, bases imponible y liquidable, devengo y tipos de gravamen, como en el límite de la cuota íntegra. La diferencia fundamental reside en el hecho imponible, que grava solo aquellos patrimonios netos que superen los 3.000.000 de euros**.

El carácter de complementario del Impuesto sobre el Patrimonio se consigue en el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas mediante la deducción en la cuota de este impuesto, además de las deducciones y bonificaciones del primero, de la cuota efectivamente satisfecha en dicho impuesto. De este modo se evita la doble imposición, ya que los sujetos pasivos del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas solo tributarán por la parte de su patrimonio que no haya sido gravado por su Comunidad Autónoma. Además, para acentuar su finalidad de que el esfuerzo solidario se exija solo a los sujetos pasivos con patrimonios de un importe significativo, los primeros 3.000.000 de euros se gravan al tipo 0.

En cuanto a su ámbito temporal, se prevé una vigencia de dos años, de manera que resulte aplicable en los dos primeros ejercicios en que, a partir de su entrada en vigor, se devengue dicho impuesto, si bien se introduce una cláusula de revisión, para efectuar una evaluación de sus resultados al final de su vigencia y valorar su mantenimiento o supresión.

(...)

Por otra parte, **también es objeto de modificación la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, para habilitar la potestad de gravamen sobre las participaciones accionariales en entidades no residentes con activos inmobiliarios subyacentes radicados en España, corrigiendo así una discriminación injustificada respecto del residente, por cuanto el**

no residente, por el hecho de interponer una persona jurídica no residente, elude el gravamen del citado impuesto.

(...)

Nota de prensa del Congreso de los Diputados:

Mañana, (hoy) jueves 24 de noviembre, se votarán los dictámenes de la Proposición de Ley para establecer gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y que crea el impuesto temporal de las grandes fortunas y del Proyecto de Ley de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global.

Gipuzkoako Aldizkari Ofiziala — Boletín Oficial de Gipuzkoa

BOG NÚM 223 24/11/2022

GIPUZKOA. MODELO 345. Orden Foral 530/2022, de 16 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 345, así como las formas y plazo de presentación.

La Orden Foral 1139/2011, de 27 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 345 de declaración anual sobre entidades de previsión social voluntaria, planes y fondos de pensiones, sistemas alternativos, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes individuales de ahorro sistemático, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia, así como las formas de presentación, ha venido regulando el suministro de información relativo a sistemas de previsión social en los últimos años.

Tras más de diez años de vigencia, la presente orden foral tiene por objeto poner al día su regulación.

(...) como consecuencia de la modificación de los límites financieros de dichos sistemas de previsión social, lo cual se lleva a cabo actualizando, completando y mejorando las claves y subclaves a utilizar en los diseños de registro del modelo.

(...) la presentación se realizará necesariamente mediante transmisión electrónica del fichero informático que contiene el modelo, la cual se podrá rea li zar bien por Internet, desde la plataforma Zergabidea, bien por Editran.

La adecuación a los nuevos límites en el ámbito competencial del Ministerio de Hacienda y Función Pública se realizó en la Orden HFP/823/2022, de 24 de agosto [BOE 29.08.2022]

Normas en tramitación

IMPUESTOS ESPECIALES. MODELO 504. MODELO 505 y MODELO 507. Se publica en la web de la AEAT el trámite para audiencia e información pública del Proyecto de Orden hfp/xxxx/2022, de xx de xxxx, por la que se aprueban las normas de desarrollo con relación a los movimientos de envíos garantizados, los modelos 504 "solicitud de autorización de expedición o recepción de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación con destino a o procedentes del resto de la unión europea", 505 "autorización de expedición o recepción de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación con destino a o procedentes del resto de la unión europea", 507 "solicitud de devolución en el sistema de envíos garantizados", se determina la forma y procedimiento para su presentación, y se regula la inscripción en el registro territorial.

Fecha: 23/11/2022
Fuente: web de la AEAT
Enlace: Proyecto de Orden

Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día **13 de febrero de 2023**.

Aprobación de los modelos 504, 505 y 507.

Se aprueba el modelo 504: "Solicitud de autorización de expedición o recepción de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación con destino a o procedentes del resto de la Unión Europea" cuyo formato electrónico figura en el Anexo I de la presente orden.

Se aprueba el modelo 505: "Autorización de expedición o recepción de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación con destino a o procedentes del resto de la Unión Europea" cuyo formato electrónico figura en el Anexo II de la presente orden.

Se aprueba el modelo 507 "Solicitud de devolución en el sistema de envíos garantizados", cuyo formato electrónico figura en el Anexo III de la presente orden.

Resoluciones TEAC

IS. GASTOS FINANCIEROS. Diferenciación entre "Instrumento financiero" e "Instrumento de patrimonio".

Fecha: 24/10/2022
Fuente: web de la AEAT
Enlace: Resolución del TEAC de 24/10/2022

Criterio:
A tenor de lo dicho por Resolución del ICAC de 05-03-2019 si el emisor de un activo (v. gr. prima de emisión de acciones) se compromete a pagar un dividendo al tenedor de las acciones, la calificación correcta del importe del pago para el receptor del mismo es la de "instrumento financiero" (y no como de "instrumento de patrimonio"), debiéndose por tanto calificar el importe de dicho dividendo obligatorio como de gasto financiero para el perceptor.

Se reitera criterio TEAC de resolución de 22-02-2021 (RG 2011-2019)

IS. DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN PRODUCCIONES CINEMATOGRÁFICAS. Definición de la figura de "productor".

Fecha: 22/09/2022
Fuente: web de la AEAT
Enlace: Resolución del TEAC de 22/09/2022

Criterio:
Las claves para la delimitación del concepto de productor, a efectos del beneficio fiscal son:

- Iniciativa: entendida como capacidad de decisión sobre la realización de la obra y su factura (entendido el término no como documento que refleja un precio sino como "hechura" o modo de quedar definitivamente plasmada la obra).

- Responsabilidad o asunción del riesgo de producción.

- Titularidad de los derechos derivados de la propiedad de la obra audiovisual.

Estas notas han de examinarse caso por caso a la vista de los contratos y demás documentación obrante en el expediente.

En el presente caso se concluye que la AIE no ha tenido intervención decisoria alguna en los elementos y factores determinantes de la película, tanto en términos de producción como comerciales; no solo el diseño completo y exhaustivo de la producción cinematográfica viene prefijado a la AIE, sino que tampoco tiene capacidad de decisión de elementos relevantes de la producción que pudiesen quedar pendientes cuando ella se incorpora ni de modificación de los existentes; se le concede hacer propuestas pero siempre supeditado a la aprobación del coproductor americano y sin que este tenga obligación de aceptarlas.

No tiene responsabilidad, no hay asunción de riesgo de producción, lo que se desprende de una pluralidad de datos, entre otros: no responde del buen fin de la producción; quien lo hace es una filial del coproductor americano; la AIE y sus inversores quedan cubiertos de cualquier contingencia, según la figura habilitada para ello por el Grupo del coproductor americano.

Tampoco concurre responsabilidad o riesgo empresarial, es decir, riesgo y ventura derivado de la percepción de un beneficio desconocido, en el ejercicio de la actividad empresarial de

producción cinematográfica. La AIE funciona como mero canalizador o vehiculador de recursos financieros obtenidos de una entidad financiera. La estructuración de la operación pone de manifiesto que se elimina la incertidumbre para la AIE en el resultado de la actividad productora. El riesgo que arrostra en su actividad de inversión financiera es puramente el crediticio motivado por una reducción o retraso en los flujos de efectivo previstos, debido a una eventual insolvencia de la entidad responsable del reintegro de las cantidades.

Es ilustrativo que el único riesgo que no asume el Grupo del coproductor americano sea el que la estructura fiscal ideada no resultara "idónea"; es decir, no cubre las consecuencias para los inversores de una eventual inadecuación de la estructura habilitada para cualificar el derecho a los créditos fiscales correspondientes a las producciones cinematográficas.

En cuanto a la titularidad de los derechos se ve contradicha por el contrato de distribución firmado por AIE con una filial del Grupo del coproductor americano; impuesta además en el paquete de acuerdos para la celebración del contrato de coproducción. Aun cuando formalmente se estipula ese contrato de distribución por 8 años (periodo que en términos generales habría de ponerse en relación con el marco temporal más amplio en que pueden ejercerse los derechos de explotación reconocidos a los productores, de 50 años, tal como tiene dicho la SAN de 22/09/2021), en el presente caso, de las concretas circunstancias concurrentes (configuración de la cesión completa y exhaustiva del derecho irrevocable de cualquier modalidad de explotación, unido a la previsión de una opción de compra, prevista como condición de la eficacia del contrato de producción, que se ejercita como estaba previsto) se desprende que no retuvo ni recuperó los derechos de explotación de la película.

Se reitera criterio TEAC de resolución de 12-03-2020 (RG 4680/2017).

IVA. HECHO IMPONIBLE. Prestación de servicios de urbanización por una Junta de compensación. Adjudicación por los juntacompensantes de derechos de aprovechamiento sobre terrenos con ocasión de la aprobación y publicación de la modificación del proyecto de reparcelación. Sujeción al impuesto. No aplicación de exención. Devengo.

Fecha: 16/11/2022
Fuente: web del TSJUE
Enlace: Resolución del TEAC de 20/10/2022

Criterio:

La Junta de compensación, encargada de la gestión del proceso urbanístico, presta servicios en nombre propio pero por cuenta de sus miembros, en ejecución de los fines asignados, teniendo la calificación de prestaciones de servicios sujetas y no exentas del impuesto y siendo destinatarios de los mismos los propios juntacompensantes.

Asimismo, la cesión de derechos de aprovechamiento sobre terrenos efectuada por los juntacompensantes a la Junta de comprensación, en pago de los servicios prestados por ésta, constituye una entrega de bienes sujeta al impuesto a la que no es de aplicación la exención regulada en el artículo 20.1.20º de la Ley 37/1992.

El devengo del impuesto en esta entrega se producirá cuando los derechos de aprovechamiento urbanístico se pongan a disposición de la Junta adquirente, entendiéndose que esto ocurre cuando el acto de reparcelación surta efectos mediante su notificación a los interesados o su publicación en el Boletín Oficial de la provincia (o Comunidad Autónoma uniprovincial), en el tablón de anuncios del Ayuntamiento o en un periódico de la provincia de difusión corriente en la localidad, prevaleciendo la publicación que se produzca con anterioridad en el tiempo.

Reitera criterio de RG 00-01386-2010 (14-03-2013).

LGT. Suspensión de las sanciones en la vía contencioso-administrativa.

Fecha: 16/11/2022
Fuente: web del TSJUE
Enlace: Resolución del TEAC de 18/10/2022

Criterio:
La suspensión ex lege de las sanciones que se produce con ocasión de su impugnación en vía administrativa o económico-administrativa, no se mantiene en vía contencioso-administrativa por más tiempo que el establecido para interponer el correspondiente recurso en esta vía. Para obtener la suspensión durante el desarrollo del proceso contencioso-administrativo ha de solicitarse expresamente al tribunal de Justicia correspondiente, manteniéndose la suspensión hasta que se pronuncie el tribunal sobre la misma, debiendo estarse a los términos de la decisión judicial.

Unificación de criterio